

Trabajo recibido el 12 de octubre de 2017 y aprobado el 27 de julio de 2018

Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexos entre las mismas partes. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema rol: 28600/2016, del 8 de noviembre de 2016

JESÚS EZURMENDIA ÁLVAREZ*

1. Introducción

En el derecho procesal chileno existe una construcción normativa relativamente uniforme respecto a la cosa juzgada. De ordinario, es posible encontrar literatura que permite identificar sus elementos, sus límites subjetivos y objetivos, y por sobre todo, las formas de hacerla valer en distintas etapas y formas procesales. Sin embargo, este reconocimiento ha sido erigido sobre el paradigma de la cosa juzgada típicamente entendida como la excepción de cosa juzgada, y más específicamente como el denominado efecto negativo o excluyente de la *res judicata*.

Las raíces históricas de nuestro proceso civil, así como las normas que le sirvieron de guía o modelo¹, tienen una marcada tendencia a consagrar y proteger –debidamente por cierto–, el efecto de cosa juzgada como impedimento a la repetición de procesos, y en consecuencia sentencias, respecto de la misma materia, en tanto se verifique la denominada triple identidad. Así, es posible encontrar en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) la identificación de la excepción de cosa juzgada y la consagración a nivel legal de la identidad de partes, de objeto y de causa de pedir.

No obstante lo señalado, no existe en nuestra legislación procesal ninguna norma que trate formal y explícitamente la eficacia o efecto positivo –también

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile. Magíster en Derecho Procesal, litigación y resolución de disputas, University College of London. Profesor Asistente, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile. Email: ezurmendia@gmail.com; ezurmendia@derecho.uchile.cl.

¹ RIVERO (2016), pp. 575-577.

llamado prejudicial– de la cosa juzgada. Salvo excepciones², la literatura ha seguido la misma línea tradicional³, omitiendo referirse esta segunda hebra de la institución. Hacen excepción a esta corriente general quienes sostienen, en un planteamiento interesante, que es posible encontrar un posible reconocimiento en ciertas disposiciones de nuestra ley de enjuiciamiento civil, tales como el art. 427 inciso segundo del CPC, dispuesto por el legislador para el tratamiento de las presunciones⁴ y que enmarcado en la idea de presunción de verdad de la cosa juzgada imperante al momento de su dictación⁵, permitiría construir un reconocimiento al efecto de presunción de verdad de lo resuelto en una sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, y que dicha idea excede el propósito de este comentario, vale decir que el tema continúa bajo un manto de oscuridad a nivel jurisprudencial.

De esta manera, y para localizar este comentario en la órbita correcta de la discusión, es necesario señalar que se entiende por eficacia positiva, lo que en palabras de Romero Seguel sería el efecto que “ [...]impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior –amparada por la cosa juzgada material–, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio”⁶. Complementando lo anterior, De la Oliva menciona que esta función positiva pretende establecer la vinculación entre procesos a través de la conexión de sus objetos, de manera que lo resuelto en juicio se proyecte en una segunda contienda entre las mismas partes, aunque el objeto y la causa de pedir puedan ser distintas⁷.

² En ese sentido corresponde destacar en doctrina nacional el trabajo de Alejandro Romero Seguel y Renée Rivero Hurtado, quienes han dedicado parte importante de sus investigaciones a la cosa juzgada en sus obras “La cosa juzgada en el proceso civil chileno” y “La prejudicialidad en el proceso civil chileno: medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos”.

³ RIVERO (2015), p. 483.

⁴ Art. 427: “Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario. Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes”. De acuerdo con Romero, seguido por Rivero, el artículo 427 inciso segundo consagraría, bajo la tesis de la cosa juzgada como ficción de verdad, la eficacia de lo resuelto en un fallo precedente respecto de un juicio posterior, es decir “el efecto de una sentencia firme en una nueva decisión judicial”. RIVERO (2016), pp. 580-582 y RIVERO (2002), pp. 95-96.

⁵ RIVERO (2015), pp. 483-487.

⁶ RIVERO (2015), p. 461.

⁷ DE LA OLIVA (2005), p. 106. También RIVERO (2015), p. 479.

Situados en el contexto descrito, surgen ciertas preguntas que el fallo comentado permite visibilizar, las que dicen relación con establecer de quién es la iniciativa para hacer valer la cosa juzgada en su vertiente prejudicial y la relación que debe tener con la cosa juzgada negativa o excluyente cuando ésta ha sido alegada. De estas interrogantes, surgirán otras estrechamente conectadas, en especial aquellas que permiten sostener la existencia –o no– de un vicio casacional de *ultra petita* para el evento de la incorrecta o imprecisa aplicación de la cosa juzgada por parte del sentenciador.

2. Antecedentes del fallo

La sentencia resuelve los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 22 de marzo de 2016 que revoca la sentencia de primera instancia⁸, haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado que fuera rechazada en primer grado, y luego, dando lugar a la petición subsidiaria del demandante de declarar la inoponibilidad a la comunera demandante del aporte de la totalidad de los derechos (en este caso el dominio) respecto de un predio, realizado por el otro comunero a una sociedad de personas, señalando que dicha oponibilidad alcanza el 50% de los derechos que sobre él tenía la actora. Para el análisis propuesto se examinan ambas decisiones, la de segundo grado y la de casación.

La nulidad formal impetrada se funda en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, a saber, haber sido dada en *ultra petita*, fundando su pretensión invalidativa en que la Corte de Apelaciones habría utilizado para resolver el asunto sometido a su conocimiento un antecedente jurídico decidido en un juicio pretérito entre las mismas partes en el que se rechazó la acción de nulidad de la demandante (que ocupa la misma posición procesal en ambas causas), pero en el que se estableció que el bien inmueble aportado había sido adquirido a título oneroso por el comunero durante la vigencia de la sociedad conyugal que en dicho momento mantenía con la demandante, y que tras la disolución de la misma habría pasado a ser un bien común en partes iguales entre los –ahora– comuneros. Agrega, además, que fue dicha parte, el demandado y recurrente, quien interpuso la excepción de cosa juzgada, por lo que haber utilizado un antecedente del primer pleito distinto de la decisión respecto de la nulidad del aporte habría constituido una extralimitación de las facultades de los jueces del fondo, verificando en consecuencia la causal de casación.

⁸ Corte de Apelaciones de Talca, rol N° 736-2015, de 22 de marzo de 2016.

En cuanto a la nulidad de fondo, el recurrente sostiene que ha habido un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al existir una infracción a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CPC. Fundamenta dicho arbitrio, en que la Corte de Apelaciones no debió tomar en consideración la decisión recaída sobre el ingreso del inmueble a la sociedad conyugal, toda vez que respecto de dicho aspecto de la sentencia no se verificaban los presupuestos de la triple identidad de la cosa juzgada conforme lo describe el artículo 177 ya mencionado, debiendo sólo aplicarlo respecto de aquellas cuestiones solicitadas por la parte recurrente. Adicionalmente, sostiene que en el primer fallo no existe una declaración de contenido jurídico, al expresar en el recurso que *“los jueces del grado aplicaron implícitamente los efectos de la cosa juzgada a una situación o mera declaración de la cual no surge ningún derecho que pueda ampararse en dicho instituto jurídico, ya que la declaración de que el predio fuera un bien social no fue contemplada en la demanda que dio origen a los autos rol N° C-1772-2012, seguidos ante el Cuarto Juzgado de Talca”* (Considerando 5°). Además, se menciona la infracción de los artículos 1725 y siguientes del Código Civil relativos a la sociedad conyugal.

Pronunciándose respecto de la casación en la forma, la Corte Suprema sostuvo que no existía el vicio invocado toda vez que la discusión respecto a la naturaleza social del bien fue contenido de las alegaciones de las partes, así la corte señaló en su Considerando Tercero: *“que en el caso sub lite no puede establecerse la ocurrencia del vicio de ultra petita en su primera versión, desde que la decisión de los sentenciadores se ajusta a lo que las partes han solicitado en sus escritos principales, no siendo efectivo que el fallo otorgara más de lo que las partes han pedido en el juicio”*, descartando el recurso de invalidación formal.

Respecto del recurso de casación sustantiva, la Corte rechaza el recurso en lo referido a la infracción del artículo 177 CPC por considerar que, al aplicar correctamente las reglas de la inoponibilidad como sanción al aporte del comunero, las normas relativas a la cosa juzgada no ostentan una relevancia suficiente para haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no permitiendo, entonces, que se configure respecto de ellas la causal del recurso en estudio. Sin embargo, y pese a desestimar la casación por dicho acápite, el máximo tribunal señala *–ober dicta–* que *“sin perjuicio de que esta Corte no comparte el criterio del fallo impugnado en cuanto a que exista la triple identidad entre el presente juicio y el sustanciado en causa rol N° 1772-2012 por ser manifiestas sus diferencias en cuanto a la cosa pedida y a la causa de pedir. El objeto pedido en aquel juicio fue la declaración de nulidad relativa y se fundó en la omisión de la autorización de la mujer como formalidad habilitante; en el*

presente se pide la declaración de nulidad absoluta por falta de consentimiento como requisito interno del acto” (Considerando Undécimo).

Posteriormente, concluye el máximo tribunal, pronunciándose sobre la correcta aplicación de las normas que regulan la sociedad conyugal, la tradición de bienes inmuebles y del derecho real de herencia y la partición, rechazando en consecuencia el recurso, las que no revisten relevancia para este comentario.

3. Eficacia positiva

El fallo examinado permite revisar la aplicación de la eficacia positiva o prejudicialidad de la cosa juzgada, y preguntarnos sobre cuál es, en Chile, la correcta vía para su introducción al proceso.

En el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca se decide la cuestión utilizando como antecedente vinculante lo resuelto en juicio previo entre las partes⁹, en el cual se rechazó la acción de nulidad relativa, pero en el que quedó establecido que el bien objeto de la acción había sido adquirido por la sociedad conyugal por configurarse los supuestos de temporalidad y onerosidad necesarios para que un bien entre a formar parte del haber común o absoluto de la sociedad conyugal dispuestos en el artículo 1725 del Código Civil.

Con ello, da eficacia positiva a una resolución pretérita de un asunto cuya conexión con el proceso actual era evidente, ya que se trataba del mismo bien cuyo aporte se solicitaba declarar nulo, aunque esta vez por la vía de la nulidad absoluta. Ahora bien, lo que resulta llamativo es que la Corte de Talca haya fundamentado la aplicación prejudicial de la *res judicata* en la concurrencia de los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, dispuestos para el efecto negativo o excluyente. Dicha decisión supone que el tribunal de alzada consideró que respecto de ambos juicios existía identidad legal de personas (relativamente clara), identidad de objeto (más que el predio, la declaración de nulidad de su aporte, y más precisamente el efecto retroactivo de la nulidad judicialmente declarada) e identidad de causa de pedir, que para este caso sería la causal de nulidad invocada, la que claramente era distinta.

Ocurre, a nuestro juicio, que el tribunal reconoce la existencia de una decisión firme respecto a uno de los aspectos en los que está llamada a decidir, la que se hace presente en la réplica del demandante principal¹⁰, en la que se señala que la pertenencia al haber común del bien aportado ha sido fallada y resuelta

⁹ Cuarto Juzgado Civil de Talca, rol N° 1772-2012, de 28 de agosto de 2013.

¹⁰ En dicho escrito de réplica señala que la cuestión fue resuelta en la causa 1772-2012 y confirmado por la propia Corte de Talca, citándose el Considerando Segundo de la sentencia de segundo grado, que haciendo suyo lo fallado por el inferior expresa “2°: Que de los hechos expuestos en el motivo precedente, se desprenden, indubitadamente, los siguientes hechos:

jurisdiccionalmente en forma previa. Esta alegación, curiosamente, fue entendida por la Corte de Apelaciones como una consecuencia de la verificación, a su juicio, de la cosa juzgada negativa o excluyente, al punto que simplemente lo considera un efecto de que la sentencia anterior produzca dicho efecto en virtud de la triple identidad. Con ello la Corte entiende, equivocadamente, que si el demandado incorpora al proceso la existencia de la cosa juzgada como excepción perentoria, y esta es acogida, sus efectos le son plenamente oponibles, incluyendo todo aquello resuelto en la sentencia original que está invocando, es decir, incluyendo la resolución sobre la naturaleza social del bien aportado.

Esta interpretación de la Corte de Apelaciones presenta la idea de una falta de comprensión cabal de la eficacia positiva, toda vez que ésta, a nuestro juicio, supone como antecedente necesario e indefectible, que no sea aplicable el efecto excluyente. Es decir, la eficacia positiva o prejudicial tiene un rol subsidiario al efecto negativo, se aplicará cuando, precisamente, no exista triple identidad, pues en el caso de existir ésta aquella deviene innecesaria¹¹. Este error queda en evidencia con la decisión de acoger la pretensión subsidiaria de inoponibilidad por falta de concurrencia de la comunera demandante, pues respecto de dicha pretensión pareciera existir una aplicación adecuada, aunque no cabalmente comprendida e incluso casual, de la eficacia positiva.

En el fallo, habiendo la Corte acogido la excepción de cosa juzgada respecto de la nulidad solicitada en lo principal, se pronuncia sobre la petición subsidiaria de inoponibilidad, lo que tiene como premisa –precisamente– que no es aplicable el efecto excluyente respecto de esta petición, toda vez que ella se aplicó respecto de la acción de nulidad. Entonces, el tribunal toma un asunto resuelto en un juicio precedente, que tiene una incidencia significativa en la resolución del proceso actual, lo que en palabras de Romero Seguel es que *“la primera decisión conforma un elemento constitutivo de la segunda acción deducida”*,¹² ya que se funda la inoponibilidad en el antecedente de la naturaleza social del bien, cuestión matriz para la configuración de la ineficacia solicitada. De esta manera, aparecen cumplidos, materialmente al menos, los requisitos que doctrinariamente, tanto en Chile como en derecho comparado¹³, se asocian a la eficacia positiva de la cosa juzgada. Es decir, que entre dos procesos exista una relación distinta de la identidad total (triple identidad) ya que, si bien existe,

Que el inmueble sublite fue adquirido por el marido demandado, a título oneroso, durante la vigencia de la sociedad conyugal y, en consecuencia, ingresó a formar parte del haber social de la sociedad conyugal”.

¹¹ NARUN (2015), p. 663.

¹² ROMERO (2002), p. 94.

¹³ DE LA OLIVA (2005), pp. 263-266.

como queda de manifiesto, una identidad legal de personas; el objeto, y particularmente la causa son distintos entre los juicios que se comentan. Además, debe existir una relación de conexión o dependencia entre lo resuelto entre el primer proceso y el segundo, y que la cuestión resuelta en juicio anterior sea fundamento insoslayable y un paso lógico ineludible en la decisión que debe tomar el tribunal para el caso presente¹⁴.

Adicionalmente, el fallo permite cuestionarse cuál sería el vehículo procesal más adecuado para hacer valer este efecto prejudicial en la instancia. A juicio de la Corte de Talca, su aplicación se realiza como una consecuencia de la aplicabilidad del artículo 177, entendiéndose que el fallo dictado en la causa N° C-1772-2012 por el Cuarto Juzgado Civil de Talca y confirmado por la propia Corte resolvió como cuestión de derecho la calidad de social del bien adquirido por el marido en la entonces sociedad conyugal entre las partes, y que dicha cuestión de derecho, al ser alegada por las partes en el nuevo proceso, otorgó competencia al tribunal de instancia para considerarla en su fallo, evitando en consecuencia el vicio de *ultra petita*. Es decir, dicha alegación amplía el objeto del proceso, dotando al tribunal de la competencia necesaria para efectuar una declaración en tal sentido¹⁵. Así, el tribunal de segunda instancia parece considerar que basta que las partes, en este caso la demandante, hayan introducido la existencia de la decisión previa al proceso como una de sus alegaciones para basarse en ella al momento de la resolución del asunto sometido a su conocimiento, criterio que sería confirmado por la Corte Suprema al rechazar la casación en la forma fundada en la *ultra petita* (Considerando Tercero)¹⁶. En ese mismo sentido, la doctrina que ha reconocido el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada ha señalado las formas en las que puede hacerse valer o ser introducido al nuevo proceso, señalando que “*se alega por la parte interesada en sus escritos fundamentales en apoyo de sus acciones y excepciones y dentro de los límites de la preclusión procesal*”¹⁷. Sin embargo, corresponde hacer presente que la alegación referida a la existencia de la decisión en el juicio anterior, la cosa juzgada prejudicial, fue presentada al nuevo proceso invocada por la parte demandante principal en su escrito de réplica (y no en la demanda principal ni la contestación reconvenzional), cuya calidad de escrito fundamental puede ponerse en duda, al tenor de la definición que el propio CPC entrega de dicho trámite en el juicio ordinario, donde es definido como aquel en que “*podrán*

¹⁴ DE LA OLIVA (2005), p. 266. Véase también ROMERO (2002), p. 94.

¹⁵ En términos del *petitium*. MONTERO (2017), p. 155.

¹⁶ Criterio entendido como correcto en jurisdicciones como la española. DE LA OLIVA (2005), p. 289.

¹⁷ ROMERO (2017), p. 161.

las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito."¹⁸, por lo que sólo podrá considerarse una introducción oportuna de la parte si podemos subsumir la alegación de existir una decisión previa sobre la naturaleza jurídica del bien social dentro de una ampliación, modificación o adición de las acciones que se hubieren formulado en la demanda, sin que se esté alternado el objeto principal del pleito, cuestión que a nuestro juicio, si bien es discutible, podría salvarse sosteniendo que se enmarca dentro del contradictorio propio del periodo de discusión del procedimiento ordinario, como un acto de alegación¹⁹, en el que el demandado ha hecho valer una excepción de cosa juzgada excluyente fundada en el artículo 177 que es contradicha en la réplica por parte del demandante. Es decir, contravirtiendo en la réplica una excepción perentoria interpuesta por el emplazado, que versa sobre la cosa juzgada, se hace presente la existencia de un proceso previo en que se ha resuelto una cuestión que ha de servir de antecedente lógico-jurídico²⁰. De lo contrario, si estimáremos que en el escrito de réplica se estaría extralimitando la facultad de la parte para alegar la existencia del efecto prejudicial de la sentencia anterior, la discusión debería centrarse en si existen o no facultades del juez para poder considerar *ex officio* dicha información, o si por, por el contrario caería en la causal de *ultra petita*.

Al respecto, creemos que debe tenerse un enfoque amplio, dada la importancia del fundamento de la cosa juzgada, tendida a evitar la dictación de sentencias contradictorias y atentar contra la estabilidad del sistema²¹, parece razonable comprender que el tribunal pueda pronunciarse sobre el efecto positivo de la cosa juzgada si es que toma conocimiento dentro del proceso, aun si no lo hace por una vía formal, sea que se deba a información aportada por las partes o que esté en el acervo cultural o conocimiento propio del tribunal, por ejemplo, si le ha tocado conocer de ambos procesos, evitando incurrir en el vicio casacional de conceder más allá de lo solicitado. Para ello hacemos propia la propuesta de Romero que señala que el tribunal podría mandar a agregar el expediente el primer proceso como una medida para mejor resolver, conforme lo dispone el artículo 159 del CPC, pudiendo ser ésta tanto como causa como

¹⁸ Artículo 312 Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ MONTERO (2017), p. 161.

²⁰ MONTERO (2017), p. 161. En cualquier caso, se ha señalado que conforme a las reglas generales corresponderá a acompañar evidencia documental de la existencia del fallo que sirve de antecedente.

²¹ MONTERO (2017), p. 495. Véase También ANDREWS (2013), pp. 464 y 466.

consecuencia de haber tomado conocimiento de la existencia de una resolución previa de un asunto que debe ser considerado en su sentencia²².

Cabe hacer presente, de todos modos, que por tratarse de una institución cuyo reconocimiento no ha sedimentado del todo en nuestra práctica procesal, no es posible exigir que la parte haga presente la cosa juzgada positiva de un modo categorial específico y distintivo. Asimismo, y fundada en la misma falta de cabal conocimiento de la institución, se hace presente, tal como señaláramos más arriba, que en el caso en comento la Corte vincula dicha alegación de la parte demandante (efecto positivo) a la cosa juzgada del artículo 177 (efecto negativo). Por lo tanto, el tribunal sostiene que al hacerse valer la excepción de cosa juzgada (negativa) y ser ésta acogida, la existencia de la cosa juzgada pasa a ser un antecedente que es parte del proceso, independientemente de quien la ha hecho valer, aunque sus consecuencias puedan incluso perjudicar a dicha parte, en una suerte de adquisición procesal de la excepción y sus consecuencias, mezclando ambas caras de la cosa juzgada de forma poco precisa. Lo anterior queda expresado en el considerando Tercero del fallo de la Corte Suprema, que expresa la idea en los siguientes términos *“Tampoco puede considerarse verificado el motivo de nulidad en su segunda acepción, puesto que el punto sobre el que recae la cosa juzgada, esto es, que el inmueble ingresó a la sociedad conyugal que hubo entre la actora y Roberto Grez Alarcón, ha sido materia discutida en autos, precisamente por haberla invocado la demandada. Por lo demás, los sentenciadores están obligados a analizar los presupuestos de las acciones y excepciones invocadas, **sin que se encuentren obligados a hacerlo en los términos que las partes pretenden**, por lo que no puede entenderse que los sentenciadores hayan incurrido en el vicio de ultra petita al resolver como lo han hecho”* (énfasis añadido). Es decir, la Corte de Apelaciones utiliza –erróneamente– la cosa juzgada excluyente acogida en lo principal en favor del demandado para justificar la aplicación de lo resuelto en el primer fallo, lo que sumado a la solicitud de la parte demandante en la réplica permite dar por establecido el antecedente de la naturaleza social del inmueble y, en consecuencia, acoger la inoponibilidad, transformando la función de la cosa juzgada desde el escudo a la espada²³.

La Corte Suprema, en todo caso, no se adentra en la identificación de la problemática respecto a los efectos positivos de la cosa juzgada que hemos expresado, sino que repara solamente en que la triple identidad alegada por el

²² RIVERO (2016), p. 588.

²³ En derecho comparado, particularmente en el derecho anglosajón, la diferencia entre los efectos de la cosa juzgada suele graficarse en la analogía a un escudo (excluyente o negativa) y una espada véase WYNES (1940-1941), p. 5. Con matices REDFERN y HUNTER (2015), p. 612.

demandado y demandante reconventional no debe verificarse al no cumplirse los requisitos del artículo 177, tal como señala en el considerando undécimo ya citado.

De lo anterior se colige que no es posible deducir si el máximo tribunal pretende establecer que el artículo 177 CPC está referido exclusivamente al efecto excluyente de la cosa juzgada, o si, por otro lado, derechamente no entra la diferenciación planteada, limitándose a señalar, *ober dicta*, que no es posible compartir el criterio de la Corte de Apelaciones en cuanto a tener por configurada la triple identidad ante la diferencia manifiesta de causa de pedir y objeto pedido. Esta reacción, según se ha comentado más arriba, no constituye gran novedad, toda vez que al no haber una norma expresa que reconozca la efectividad real de la cosa juzgada prejudicial los tribunales no se detienen en ella, sumado a un silencio generalizado al respecto por parte de la doctrina procesal chilena.

Conclusiones

El análisis realizado en precedencia, permite concluir que en Chile no existe claridad jurisprudencial sobre la existencia, alcance y efectos de la cosa juzgada en su vertiente positiva, lo que se sumado al silencio como regla general en la doctrina nacional genera confusiones entre eficacia negativa y positiva a la luz del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Estado del arte que es compartido, salvo las excepciones mencionadas en el cuerpo de este comentario, por la literatura procesal nacional.

Adicionalmente a lo señalado, y pese a que la institución no es comprendida cabalmente, las Cortes, y aquella doctrina que comprende los contornos de la institución en comento, sí reconocen que la aplicación al proceso actual de cuestiones falladas en un proceso anterior, con objeto conexo, corresponde principalmente a las partes conforme a las reglas generales del proceso civil mediante sus escritos fundamentales a través de actos de alegación, sin perjuicio de que una vez introducidos dichos antecedentes al proceso sus consecuencias puedan afectar incluso a la propia parte que las ha hecho valer. En ese sentido, deberá delimitarse –idealmente con mayor precisión– cuál es el alcance de la “voz escrito fundamental” y si trámites distintos de la demanda y la contestación pueden tener dicho carácter.

Finalmente, y para establecer la existencia –o no– de una extralimitación en las facultades del tribunal que lo hagan incurrir en un vicio casacional de *ultra petita* se sostiene que, en primer lugar, si la partes lo han hecho presente conforme los criterios expresados en el párrafo precedente, el tribunal ha sido autorizado en virtud del *petitum* del proceso para pronunciarse a su respecto. Luego, si el tribunal ha tomado conocimiento de la existencia del primer

proceso y de su conexión como antecedente lógico jurídico del juicio presente por un medio distinto de las alegaciones de las partes, podrá de todos modos incorporarlo al objeto del proceso, pudiendo resolver a su respecto.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ADREWS, Neil (2013): *Andrews on Civil Processes* (Cambridge, Intersantia), tomo I.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (2005): *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. (Madrid, Thomson Civitas).
- MONTERO AROCA, Juan (2017): *Derecho Jurisdiccional*, 25a edición (Valencia, Tirant Lo Blanch), tomo II.
- VARUN, Ghosh (2015): "An uncertain shield: Res judicata in arbitration", en: *Arbitration International* (Año 31, N° 4), pp. 661-668.
- REDFERN, Alan y HUNTER, Martin (2015): *International Arbitration*, 6a edición (Oxford, University Press).
- RIVERO HURTADO, Renée (2016): *La Prejudicialidad en el proceso civil chileno* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2002): *La cosa juzgada en el proceso civil chileno: doctrina y jurisprudencia*. (Santiago, Editorial Jurídica).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015): "La prejudicialidad en el proceso civil", en: *Revista Chilena de Derecho* (Año 42, N° 2), pp. 453-482.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2017): *Curso de Derecho Procesal Civil* (Santiago, Thomson Reuters), tomo IV.
- WYNESS MILLAR, Robert (1940-1941): "The Premises of the Judgment as Res Judicata in Continental and Anglo-American Law", en: *Michigan Law Review* (Año. 39, N° 2), pp. 238-266.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Poblete con Grez (2012): Cuarto Juzgado de Letras de Talca 28 de agosto de 2013 (nulidad de contrato y juicio de restitución) en: <https://civil.pjud.cl/>.
- Poblete con Grez (2015): Corte de Apelaciones de Talca 22 de marzo de 2016 nulidad de contrato y juicio de restitución) en: <http://corte.poderjudicial.cl/>.